RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA -Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/06/2023 14:00

Para:John Franklin España Castillo <jespanaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN-Auto No. 3104-RAD 2022-00498-00.pdf; Pronunciamientos de Jueces Civiles Municipales en casos Homólogos (ANEXO 3).pdf; ANEXO 2-Auto interlocutorio No. 1077 del catorce (14) de diciembre del 2020 en proceso distinguido con el radicado n.pdf; ANEXO 1-Pronunciamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha del 5 de noviembre del 2021 y del 7 de o.pdf;

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: jose luis narvaez imbajoa <luis19922531@hotmail.com>
Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 1:56 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA -Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023

Cuerpo de correo:
José Luis Narváez Imbajoa, identificado con CC 1.143.948.125. actuando en nombre propio, en calidad de deudor dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición contra-Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023

Obtener Outlook para Android

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: José Luis Narváez Imbajoa CC:1.143.948.125

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA -Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023

José Luis Narváez Imbajoa, identificado con **CC 1.143.948.125**. actuando en nombre propio, en calidad de deudor dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición contra**-Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023**

HECHOS:

PRIMERO: El día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós 2022, presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores.

SEGUNDO: Mediante auto de admisión de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

TERCERO: El **25 de mayo de 2022** se profiere **CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN** dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que resolvió: **SUSPENDER** la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y **TRASLADAR** el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las objeciones planteadas.

CUARTO: Lo anterior teniendo en cuenta que en la precitada audiencia se presentaron **controversias** por parte del apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, quien hace uso de la palabra y solicita: "*al operador de insolvencia la exclusión de la obligación prendaria relacionada por el deudor, toda vez que a la fecha se encuentra en curso el trámite de pago directo, mediante la ejecución de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa ENQ233, el cual se encuentra en etapa de aprehensión y entrega del mismo, dicho trámite se está realizando ante el juzgado 19 civil municipal de Cali, bajo el radicado 2022-00214*"

QUINTO: Correspondió por reparto a esta Sede Judicial conocer de las **controversias** planteadas en la referida audiencia de negociación de deudas,

proceso distinguido con el radicado número 2022-00498-00 el Juzgado resolvió las controversias de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, concerniente a la exclusión de una obligación y del vehículo automotor dado en garantía inmobiliaria el cual fue relacionado en el inventario de bienes del deudor JOSE LUIS NARVAEZ IMBAJOA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** excluir i) la obligación No. 559154768 por valor de $ 25.000.000 a nombre del Banco de Bogotá, y, ii) de la masa de bienes del deudor JOSE LUIS NARVAEZ IMBAJOA, se deberá excluir el vehículo de placas ENQ-233, maca: KIA PICANTO, modelo: 2018, color: blanco, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** a través de Secretaría, las diligencias al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que continúe con el trámite correspondiente.

AVG

Estado No. 72 de fecha 30-05-2023

Procede el suscrito a pronunciarse frente a la providencia recurrida:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente el resuelve de las controversias presentadas, situación que hoy genera discusión.

El art. 552 de la Ley 1564 del 2012 prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia regulada por el artículo 550 ibidem se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

En el término de que trata el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, el referido acreedor manifestó como sustento de las **controversias** planteadas en audiencia, en síntesis, que la obligación a su favor está garantizada por una garantía mobiliaria, por lo que, conforme a las disposiciones de la Ley 1676 del 2013 está facultado para ejecutar dicha garantía por fuera del proceso de insolvencia. Con base en lo anterior solicita que el vehículo de placas ENQ-233 sea excluido de los bienes relacionados en la solicitud que da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del estudio realizado por esta Agencia Judicial al momento de resolver el problema jurídico, se determino que el mismo consistía "*únicamente en dilucidar si es viable ordenar la exclusión* ***– inexistencia -*** *de la obligación No. 559154768 por valor de $ 25.000.0002 con garantía mobiliaria del Banco de Bogotá, y en consecuencia, la exclusión del vehículo automotor de placas ENQ-233, en razón del pago directo efectuado conforme la Ley 1676 de 2013.*" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ante este escenario fáctico, es preciso recordar que el Juez Civil Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, como fue expuesto por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali,[1]

Teniendo en cuenta la ruta establecida por el Despacho para resolver, resulta necesario manifestar que si bien es cierto que el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley 1676 del 2013 prevé, no es menos cierto que esté facultado para desconocer las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del Código General del Proceso – Régimen del Insolvencia de Persona Natural No Comerciante toda vez que es **un régimen especial que goza de prevalencia legal expresamente consagrada en el referido Estatuto.**

Artículo 576. Prevalencia normativa

*"**Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria,** incluso las de carácter tributario."* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se traerán a colación los métodos y lineamientos dados por **La Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-447/15 Del 15 de julio de 2015** que guarda estrecha relación con lo aquí debatido:

"***En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia:*** *(i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y* ***(ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante"****. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante,* ***una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006."*** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se desprende de lo anterior que, aunque la Ley 1676 de 2013 facilitó todas las herramientas para que el acreedor pueda recuperar sus bienes de manera rápida, no lo excluyó del procedimiento establecido para los acreedores relacionados y reconocidos al interior del trámite de negociación de deudas, por lo tanto, queda sometido a las reglas del concurso con los demás acreedores.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro entonces que **la ley 1676 de 2013, NO opera en la ley 1564 de 2012**, muy por el contrario, solo fue

[1](**Tribunal Superior del Distrito de Cali**, providencia del **03 de mayo de 2018**, M.P. Dr. José David Corredor Espitía).

diseñada para el proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley **1116 del 2006**[2] la cual se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades o ante los jueces del circuito.

Por otra parte, con el debido y acostumbrado respeto, no comparte el suscrito la postura adoptada por el Despacho al manifestar que "*tal solicitud ante la autoridad jurisdiccional, no son propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito.*"

El hecho de que sea un trámite especial, regulado en mayor detalle por una norma posterior a la que contiene el Código General del Proceso no le resta en nada su naturaleza ejecutiva. De acuerdo con lo anterior, la aprehensión no es autónoma y surge precisamente en un proceso de ejecución. Conforme a ello, está sujeta incluso a los efectos consagrados en el artículo **545 de la Ley 1564 del 2012.**

Atendiendo a las particularidades del caso y como quiera que el procedimiento de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 es uno de los mecanismos legales con los que cuenta el acreedor para **ejecutar** su garantía mobiliaria, es válido afirmar que su naturaleza es de corte **ejecutivo,** reafirmando lo expuesto en líneas anteriores, esto es, la procedencia del artículo 545 numeral 1 del CGP.[3]

Por otra parte, y en lo que atañe al trámite de negociación de deudas, es menester informar que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, en su numerales 3° y 4°, esto es: "*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488* y *Una relación completa y detallada de sus bienes.*

De este modo, y obrando bajo los principios de universalidad e igualdad imperantes dentro del régimen especial de insolvencia de persona natural no comerciante, la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. (conditioomnium creditorum.)[4]

Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se considera la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores.

---

[2] Artículo 6 DE LA LEY 1116 DEL 2006

[3] **Auto interlocutorio No. 1077** del catorce (14) de diciembre del 2020 en proceso distinguido con el radicado número **2019-00951-00** proferido por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali**

[4] Significa que todos los acreedores se presentan dentro del concurso en condición de igualdad para el cobro de sus créditos.

De ahí que el suscrito se encuentra en la obligación de vincular como garantía de todos los acreedores la totalidad de los activos que componen la masa patrimonial y no podrá ser aceptada su transferencia de propiedad a no ser que el concurso de acreedores así lo apruebe conforme a lo establecido en el artículo 553 numerales 3 y 8.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario mencionar que, al momento de la aceptación de negociación de deudas, el vehículo de placas **ENQ-233** de Cali se encontraban bajo mi titularidad, por consiguiente, debe de hacer parte de la masa de bienes.

Para el caso sub iudice, el acreedor Banco de Bogotá adelantó el mecanismo de pago directo a fin de satisfacer su obligación No. 559154768 por valor de $ 25.000.000, a través de la aprehensión del vehículo de placas ENQ233 encontrándose en curso el procedimiento de negociación de pasivos, por ende, no hay lugar a excluir el vehículo por cuanto no solo se encontraba en cabeza del suscrito deudor al momento de la solicitud de negociación de deudas, sino que se podría incurrir en una defraudación a los demás acreedores.

Es claro que, la Ley 1564 de 2012 determina que es obligación del deudor incorporar al trámite negocial la totalidad de sus activos y pasivos con el fin de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de sus acreedores conforme a la prelación crediticia, por lo que atendiendo a la calidad de norma de prelación especial que tiene la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante, no sería posible que se permitiera la sustracción de bienes ya incorporados al trámite.

A manera de ejemplo, en caso de que el bien garantizado no cubriera a cabalidad el saldo del crédito del acreedor relacionado y este pretendiera satisfacer su crédito por el mecanismo de pago directo, en caso de agotarse el referido mecanismo, el acreedor debería continuar vinculado al procedimiento de negociación de pasivos, pero ahora dentro de la quinta clase de créditos (quirografarios). Esta situación confirma la imposibilidad de excluir los bienes relacionados al inicio del trámite de insolvencia.

Se advierte de lo anterior que no le es permitido al acreedor garantizado sustraer los bienes de la mesa de negociación para ejecutarlo por fuera del concurso.[5]

La discusión se ha planteado por el pulso del predominio de la ley que regula las garantías mobiliarias y la de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Cual está sobre cual.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, el ´crédito del acreedor objetante se encuentra reconocido dentro de la segunda clase. En efecto, no es procedente atender la "prelación natural" alegada por el acreedor cuando con fundamento en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional[6] que señala que **los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 del 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa contenida en el artículo 576 del CGP**.

---

[5]**MJD-OFI-21-0036872-DMSC-2100** (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en **pronunciamiento del 7 de octubre del 2021**)
[6]**Sentencia C-447/15 Del 15 de julio de 2015**

En síntesis, aduce el apoderado objetante que se debe excluir de la masa de bienes el vehículo ENQ-233 de mi propiedad teniendo en cuenta que se trata de garantías mobiliarias, debidamente registrada en la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras y sobre los cuales se adelanta el procedimiento de PAGO DIRECTO.

Estudiado lo anterior, se puede afirmar que, no le asiste razón al apoderado judicial del banco objetante, pues el hecho que haya promovido el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria no es óbice para que no haga parte del concurso de acreedores.

La procedencia de la solicitud del apoderado inconforme tendiente a la exclusión de los bienes del deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la sustenta en el carácter especial de la Ley 1676 del 2013, pero nada indica respecto al régimen especial de insolvencia que goza de preferencia legal expresamente consagrada,[7] que ordena detener cualquier acción que impacte sobre los derechos de los acreedores, el deudor, la prelación crediticia o la reducción de la masa de activos relacionados.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso durante el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera el suscrito que las **controversias** presentadas en la audiencia de negociación de deudas adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO en la ciudad de Cali y resueltas por este Honorable Despacho Judicial no están llamadas a buen suceso, en la medida que adolecen de la entidad probatoria suficiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El recurso de reposición, como se ha dicho, procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en el artículo 285 CGP. Estos autos susceptibles de reposición son aquellos proferidos ya sea por el juez singular, en el curso de una única, primera o segunda instancia, o por el magistrado sustanciador, en el ejercicio de sus competencias, siempre que, en este último caso, la decisión no fuera claro, susceptible del recurso de súplica, dada la natural repulsión que se guardan estos dos específicos recursos contemplada en el inciso primero del articulo 318 CGP. En otros términos, no es extraña para nada la reposición contra autos proferidos en la única, primera o segunda instancia, así como en contra de autos librados en el curso de los recursos de casación o revisión, pero siempre que contra ese auto no proceda la súplica.

En cuanto al recurso de reposición, la regla de procedencia, respecto de autos es de interpretación amplísima y no restrictiva, lo cual quiere decir que,

[7] Artículo 576 Ley 1564 del 2012

cuando el legislador pretende expresamente privar de la posibilidad de recurso de reposición a un determinado auto, inequívoca y expresamente así debe señalarlo, mediante la utilización de fórmulas lingüísticas como "auto no susceptible de ningún recurso", u otra semejante. En otras palabras, "todo auto admite reposición, salvo norma en contra"

Respecto al caso objeto de estudio, pretende el Despacho darle el trámite de objeciones a los argumentos esbozados por el acreedor inconforme cuando a todas luces lo planteado en audiencia corresponde a **controversias**, específicamente la exclusión del vehículo de la mesa de negociación bajo la normatividad especial de la Ley de Garantias Mobiliarias.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550

"Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas:

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará* ***si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.*** *Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.

"Código General del Proceso

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (…) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias. De la norma precedente se determina **que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con aquellos reparos que se enmarcan únicamente en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**

relacionadas por el deudor y si tiene dudas con relación a las propias, objeciones que deberán ser resueltas mediante auto que no admite recurso alguno.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los reparos esgrimidos por el acreedor inconforme no se encuentran como causal de objeción consagrada en la norma procesal transcrita líneas arriba, toda vez que se encaminan a "*dilucidar si es viable ordenar la exclusión – inexistencia - de la obligación No. 559154768 por valor de $ 25.000.0002 con garantía mobiliaria del Banco de Bogotá, y en consecuencia, la exclusión del vehículo automotor de placas ENQ-233, en razón del pago directo efectuado conforme la Ley 1676 de 2013.*" es válido afirmar que el presente recurso es procedente pues lo aquí planteado son **CONTROVERSIAS** por parte del acreedor.

En consecuencia, el Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023 es susceptible del recurso de reposición toda vez que **al no ser una objeción**, no se surte la ruta procesal prevista en el artículo 552 del C.G.P. "*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*"

A modo de conclusión, expresamente la norma procesal prevé que en la audiencia de negociación de deudas se puede objetar la *existencia, naturaleza y cuantía de los créditos*. Independientemente de que el crédito a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., goce de una garantía especial, la naturaleza, y, por ende, prevalencia, no se afectó en el trámite del procedimiento de insolvencia, para el caso, el trato que se le ha dado a esa acreencia ha sido de segunda clase, por ser una garantía real, luego, mal podría predicarse que por el solo hecho que se haya promovido el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria, no haga parte del concurso de acreedores donde se decidirá sobre la prelación de su crédito y la forma como será cancelado por el deudor.

En conclusión, el recurso interpuesto en término por el suscrito se torna a todas luces procedente considerando que lo resuelto por el Despacho fueron las **controversias** presentadas en audiencia de negociación de deudas el pasado 25 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la entidad acreedora Banco de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido y acostumbrado respeto, me permito elevar antes este Honorable Despacho las siguientes:

PRETENSIONES:

- **Revocar** el **-**Auto No. 3104 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del radicado 2022-00498-00 notificado por Estado No. 72 de fecha 30-05-2023
- **En consecuencia, no se excluyan ni la obligación No. 559154768 por valor de $ 25.000.000 a nombre del Banco de Bogotá, ni de la masa de**

bienes el vehículo de placas ENQ-233, maca: KIA PICANTO, modelo: 2018, color: blanco

- **ORDENAR** la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).
- De no ser concedida la reposición, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad.

ANEXOS:

- Pronunciamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho con fecha del 5 de noviembre del 2021 y del 7 de octubre del 2021 (ANEXO 1)
- Auto interlocutorio No. 1077 del catorce (14) de diciembre del 2020 en proceso distinguido con el radicado número 2019-00951-00 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Santiago de Cali. (ANEXO 2)
- Pronunciamientos de Jueces Civiles Municipales en casos Homólogos proferidos por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en el radicado número 2023-00265-00 y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD bajo el radicado 2022 00867 00(ANEXO 3)

Atentamente:

José Luis Narváez Imbajoa, identificado con CC 1.143.948.125

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00265-00
DEUDOR	CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre las objeciones formuladas por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.

Lo expuesto por la sociedad objetante se edifica básicamente en que se excluya del trámite concursal, la acreencia correspondiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que la obligación contraída se encuentra amparada mediante garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. La cual se encuentra en curso su ejecución en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Dispone el artículo 550 del Código General del Proceso:

> ***"DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.*** *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y* ***les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza*** *y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*
>
> *2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
>
> *3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552 (…) "*

Estudiado lo anterior, se puede inferir que, no le asiste razón a la vocera judicial del banco objetante, pues el hecho que haya promovido el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria, no es óbice para que no haga parte del concurso de acreedores. Donde se decidirá sobre la prelación de su crédito, la forma como será cancelado por el deudor. En el evento de que logré ser ejecutada la garantía mobiliaria, deberá así informarlo al centro de conciliación.

Con relación a la no suspensión de la ejecución de la garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, esta judicatura carece de competencia para injerir en la suerte de esa solicitud; aunado a que no se encuentra como causal de objeción consagrada en la norma procesal transcrita líneas arriba. En consecuencia, la parte interesada debe formular los argumentos aquí ventilados ante la autoridad judicial que tiene el conocimiento de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

Igual suerte corre la inconformidad con relación a las actas de audiencia, y sobre la constancia de su exclusión de la acreencia correspondiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual deja de tener relevancia al considerarse que no es procedente por las razones vertidas en precedencia.

En lo atinente a que el deudor relacionó el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, como ejecutivo y no como aprehensión de garantía mobiliaria, no se ajusta a las causales de objeción contenidas en el artículo 550 de la obra procesal civil vigente.

Expresamente la norma procesal prevé que en la audiencia de negociación de deudas se puede objetar ***la existencia, naturaleza y cuantía*** de los créditos. Independientemente de que el crédito a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., goce de una garantía especial, la naturaleza, y, por ende, prevalencia, no se afectó en el trámite del procedimiento de insolvencia. Ergo, el trato que se le ha dado a esa acreencia ha sido de segunda clase, por ser una garantía real. Luego, mal podría predicarse que por el solo hecho de no ser anunciado que el asunto que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal sea una aprehensión de garantía mobiliaria, se haya afectado el trato preferente que goza la acreencia en cuestión, lo cual, se insiste a riesgo de fatigar, se encuentra ubicado en segunda clase por tratarse de una garantía real.

Por último, en lo referente a la ausencia del deudor a la audiencia tampoco se encuentra consagrado como una causal de objeción a la negociación de deudas. Máxime, cuando no se ha superado los plazos previstos en el artículo 544 ejusdem, por lo tanto, la eventual solicitud de suspensión de la audiencia no ha podido transgredir el ejercicio de derecho y contradicción del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb07f7f71c46bbd8d0051c260afb0552dfb301054a825ba0b052718181c443e**
Documento generado en 12/05/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	OBJECIÓN DENTRO DE PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Radicado:	05088 40 03 004 2022 00867 00
Deudor:	EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO
Acreedor Objetante:	GIROS Y FINANZAS C.F SA
Decisión:	Declara Infundada Objeción Presentada Ordena Devolución de las Diligencias

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada a través de apoderado judicial por el acreedor GIROS Y FINANZAS C.F SA, en el marco del desarrollo del procedimiento de negociación de deudas del deudor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, adelantado ante la Notaria Tercera del Círculo de Bello. Lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El abogado ENMANUEL CABEZAS GUZMÁN, apoderado del acreedor GIROS Y FINANZAS C.F SA, procedió a realizar la sustentación de la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, indicando que:

> *"1. El señor **RESTREPO OSORNO EDILSON DE JESÚS** presentó ante el **NOTARIA TERCERA (3) DE BELLO**, solicitud de negociación de deudas, en el marco de un trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, el cual fue admitido, siendo designada como conciliadora **la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA.***
>
> *2. Una vez se cumplieron, en apariencia, los requisitos legales establecidos en el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, la conciliadora, resuelve admitir la solicitud para dar inicio al Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el día 01 de junio del 2022. A ese respecto debe indicarse que, al revisar nuestro buzón de correo electrónico de notificaciones, no nos fue posible hallar la notificación del auto de admisión y que recibimos la notificación física en nuestras instalaciones, el día 01 de julio del año en curso.*

3. El día 19 de julio de 2022, se celebró audiencia de negociación de deudas en donde se plantearon controversias, pues se solicitó respetuosamente a la conciliadora, la exclusión de los vehículos de placas ***TRJ836 y TRF156****, de la masa de bienes del deudor, pues estos fueron entregados a* ***GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.*** *a través de sendos autos emitidos por jueces de la República, en donde, además, daba por culminados procedimientos de ejecución de la garantía mobiliaria, en modalidad de pago directo.*

1. *Mediante documentos privados del 21 de noviembre de 2016, el señor RESTREPO OSORNO EDILSON DE JESÚS, suscribió contratos de garantía mobiliaria en favor de* ***GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.****, de los cuales fueron objeto. (…)*

2. *El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones, a partir de la cuota 7 del plan de pagos proyectado inicialmente a 89 meses, posteriormente el día 29/11/2017, le fue aplicada una refinanciación, una vez refinanciado, el cliente incurrió nuevamente en mora, razón por la cual se aplicó una nueva modificación del crédito (Reestructuración), el día 26/10/2018.*

3. *Al ser recurrente la mora presentada por el señor RESTREPO OSORNO, se aplicó una segunda reestructuración al crédito, el día 31/01/2020 y sobre el cual le fueron aplicados 4 alivios financieros en los meses mayo, junio, julio y agosto del año 2020 debido a la emergencia de salud mundial que atravesó el país.*

4. *Dada la renuencia al pago de las cuotas respectivas y la entrega voluntaria del vehículo,* ***GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.,*** *inscribió el registro de ejecución, en Confecámaras, dándole publicidad a la anotada actividad.*

5. *Así las cosas y de conformidad al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se promovió el mecanismo de Ejecución de las garantías mobiliarias en modalidad de PAGO DIRECTO, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones de titularidad del deudor-garante (…)*

6. *El día 25 de febrero de 2022 el juzgado declaró culminado el trámite de aprehensión o PAGO DIRECTO y en consecuencia ordenó la entrega del vehículo de placa TRF156, a favor de GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.*

7. *El día 11 de mayo de 2021 el juzgado declaró culminado el trámite de aprehensión o PAGO DIRECTO y en consecuencia ordenó la entrega del vehículo de placa TRF156, a favor de GIROS Y FINANZAS C.F.S.A. Una vez*

nos fueron entregados los dos vehículos, esta entidad financiera inició los trámites tendientes a materializar la transferencia de la propiedad de los vehículos en nuestro favor. Para tal efecto, se asumieron los pasivos que recaían sobre los automotores anotados.

8. *El día 01 de junio de 2022 es admitido por LA NOTARIA 3 DE BELLO, Trámite de Insolvencia, en el cual se incluyen los dos vehículos y que en virtud de los autos que culminaron los respectivos procedimientos de aprehensión y entrega fueron emitidos con anterioridad a esta fecha, no es dable que estos se tengan como activos del deudor, dentro del procedimiento concursal.*

9. *Para la consideración que habrá de hacer el Despacho, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo* ***2.2.2.4.2.72. del Decreto 1835 del 2015 (…)***

Así pues, en el caso en concreto, se encuentran dadas las disposiciones legales y judiciales, para materializar la transferencia de la propiedad de los vehículos de placas ***TRJ836 y TRF156,*** *en favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., pues se cuenta con los contratos de garantía mobiliaria y su formulario registral de ejecución, de esta misma manera los procedimientos de pago directo ya se encuentran culminados, por orden que emitió un Juez de la República, de suyo, a los mismos no les es aplicable el efecto contenido en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, comoquiera que los mismos ya fenecieron con el fallo en firme que resolvió sobre las pretensiones de la solicitud de aprehensión y entrega, inclusive favorable a la entidad financiera que represento.*

Así pues, mal podría interpretarse que el inicio de un trámite de insolvencia impida la realización concreta que se declara en la providencia judicial en coordinación con lo descrito en Ley especial." ***–sic a lo transcrito-***

Por lo anteriormente expuesto, la parte objetante, solicita que:

"1. Se excluya de la masa de la insolvencia los vehículos indicados, de propiedad del deudor, teniendo en cuenta que se trata de garantías mobiliarias, debidamente registrada en la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras y sobre los cuales ya se adelantaron y culminaron procedimientos de PAGO DIRECTO, hechos que se presentaron con anterioridad a la admisión del Trámite de Insolvencia y tal virtud, los dos vehículos no pueden hacer parte de la masa de bienes presentada por el deudor, porque al existir una decisión judicial y la transferencia de la propiedad de los bienes, que opera por virtud de la ley, estos no deberían tenerse como activos

disponibles para el pago de las acreencias que se negocien dentro del trámite de insolvencia que nos ocupa.

2. Haciendo uso de las facultades enunciadas en la ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015 GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., acreedor con garantía mobiliaria debidamente constituida, solicita que se permita la continuación de las actividades tendientes a materializar la transferencia de la propiedad de los vehículos de placas ***TRF156*** *y* ***TRJ836,*** *en favor de la entidad financiera que represento. " –sic a lo transcrito-*

RÉPLICA A LA OBJECIÓN

El deudor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, actuando en causa propia y dentro del término legal, se opuso a la objeción presentada por GIROS Y FINANZAS C.F SA, indicando en primera medida que dentro del trámite de negociación de deudas, se ha presentado diversas inconsistencia, por cuanto la operadora de insolvencia, no debió de aceptar la objeción presentada por la entidad financiera, por cuanto la realizó por fuera de la etapa procesal correspondiente, ya que pese a encontrarse debidamente notificada, no acudió a la primera audiencia, donde tenía la oportunidad legal de objetar, aunado a ello indica que la sustentación de la objeción, fue presentada de manera extemporánea, por haberse allegado por fuera del término establecido.

Asimismo, respecto al caso que nos ocupa, indica que:

> *"Alega el acreedor que no le llegó el correo electrónico de la notificación del auto de admisión, sin embargo, su señoría, Servientrega es una empresa autorizada por la ley para realizar las notificaciones de manera certificada, y en especial para las notificaciones electrónicas que certifique el acuse del recibido, tal cual como se encuentra soportado en el presente trámite de insolvencia.*
>
> *Ya si el apoderado considera que esa certificación es falsa podrá acudir a las instancias administrativas para que se realice la investigación pertinente, puesto que este trámite no la instancia procesal para tal fin.*
>
> 1. *Afirma el acreedor que:*

"Es decir, que la ley de garantías mobiliarias va en contravía de lo estipulado por el Código Civil en cuanto a las prelaciones de los créditos, también es cierto, que cuando exista incompatibilidad de disposiciones entre sí, una de las reglas a tener en cuenta, es observar en la aplicación de la ley, que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga el carácter general. Siendo así, se observa una clara intención especial en la normatividad sobre el acceso al crédito y garantías mobiliarias particulares de que trata el Código Civil."

Pero el suscrito deudor considera que esa afirmación está totalmente alejada de la realidad, puesto que el hecho de que a los acreedores garantizados con garantías mobiliarias se les dé una preferencia para el pago de las obligaciones con los bienes muebles otorgados en garantía, no es más que materializar lo establecido en el Código Civil con relación a los créditos de segunda clase, puesto que no se puede limitar solo la garantía prendaria sobre vehículos sino que la garantía mobiliaria es sobre cualquier bien mueble, como lo es el dinero, las cuentas bancarias, las acciones, los contratos, etc.

Pero no significa per sé que dicha prelación de créditos le permita al acreedor violentar el proceso concursal, en especial cuando el vehículo objeto de la garantía es el sustento económico laboral del deudor, y máxime si a la fecha del auto de admisión dicha garantía mobiliaria no se ha ejecutado, puesto que una cosa es que ellos hayan iniciado el proceso de pago directo y que desde el 25 de febrero de 2022 ya me hayan aprehendido un taxi, y otra totalmente diferente es que la entidad no haya querido pagarse las obligaciones con la transferencia de la propiedad (Dación en pago), esperando no sé si de mala fe que los intereses aumentaran para poder justificar el quitarme los dos taxis o simplemente esperando que el suscrito deudor les pague con otra modalidad como lo es un acuerdo de pago.

Y para tratar de justificar su pretensión el abogado transcribe la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que lo primero que habrá de decirse es que esta no es jurisprudencia que ate al juez, sino que es un precedente de carácter horizontal, que de encontrar una razón o justificación su señoría usted podrá no aplicarlo.

Y en todo caso, es que esa decisión ni siquiera alcanza la categoría de precedente porque el abogado de GIROS Y FINANZAS solo tiene una decisión que apoya su versión. (...)

3. *Por otro lado, el abogado refiere que la ley de garantía mobiliaria es una norma especial y la ley de insolvencia es una norma general, lo que es errado su señoría porque a pesar de que el proceso de negociación de deudas está contemplado en el Código* ***General*** *del proceso, no significa que el libro tercero de procesos, sección tercera de los procesos de liquidación, en su título cuarto de la insolvencia de persona natural no comerciante en sus artículos 531 a 560 sean normas de carácter general del derecho o de procedimiento, puesto que habla de manera específica y especial del proceso de insolvencia.*

Y es que dice el apoderado que la ley 1676 de 2013 fue creada por el legislador para proteger los derechos de los acreedores, pero olvida que la ley 1564 de 2012 en el libro tercero de procesos, sección tercera de los procesos de liquidación, en su título cuarto de la insolvencia de persona natural no comerciante en sus artículos 531 a 560 fue creada por el legislador para proteger al deudor que es la persona débil en dicha relación mercantil.

4. *Ahora bien, frente a que el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 habla de la preferencia de la ley al momento de hablar o tratarse sobre garantías mobiliarias, deberá escogerse en su aplicación ésta norma, basta con decir su señoría, que el acreedor está confundiendo lo pretendido por el suscrito con lo que dice dicha ley, puesto que yo no estoy alegando que la garantía mobiliaria o que el proceso de pago directo se haya hecho con sujeción a alguna norma equivocada o deba darse aplicación a otra norma diferente, o incluso, es que el suscrito no dice que deba darse aplicación a la garantía prendaria en vez de la mobiliaria porque en efecto la mobiliaria tiene preferencia.*

Lo que yo pretendo, es que se de aplicación al artículo 576 del C.G.P. que establece ***la prevalencia normativa,*** *y en donde de manera literal señala que la ley de insolvencia se encontrará de manera superior en el orden jerárquico a cualquier norma que le sea contraria, incluso las tributarias.*

Y es que aquí es donde debemos prestar atención porque, la ley de insolvencia no es más que la oportunidad financiera que se le da a un deudor de pagar sus obligaciones para salvar sus bienes, y con ello, pueda generar una estabilidad económica que le pueda reactivarse como persona en una sociedad que requiere no solo la capacidad de endeudarse, sino también el reestablecer su buen nombre en centrales de riesgo, y el entrar en punto de equilibrio para honrar sus obligaciones sin perjudicar lo que con tanto esfuerzo le ha costado conseguir.

Así las cosas, yo no niego que le haya dado una garantía mobiliaria al acreedor GIROS Y FINANZAS, y no niego que por éste hecho tenga el derecho de cobrarse

de mi primeritas con una prelación legal de crédito, lo que sí está en contravía de la ley, es que el abogado pretenda aplicar la ley de pago directo, es decir, de cobrarse por fuera de la insolvencia vulnerando los derechos no solo míos sino de mis acreedores conforme a las reglas del derecho concursal, cuando la ley es clara al decir que la ley de pago en la insolvencia es de carácter superior a cualquier otra norma, y es que casi que constitucional le dio el rango porque dice que cuando el estado quiera cobrar impuestos también deberá someterse a las reglas del pago de obligaciones pactadas en la ley de insolvencia.

Su señoría, sin ir tan lejos en la interpretación, acudimos a la expresión literal de la norma, un habla de preferencia y otra de prevalencia, es decir, por más que yo prefiera aplicar una norma primero debo acudir a la escala de jerarquías de las normas, cuando claramente, esta ley de insolvencia también tiene el carácter de especial frente a un procedimiento específico.

5. *Por otro lado, alega el apoderado que el proceso de pago directo no es un proceso ejecutivo que pueda ser suspendido por el auto de admisión del proceso de insolvencia conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., sin embargo, olvida la naturaleza misma del proceso y el objeto.*

   La ***ejecución de la garantía mobiliaria*** *no es más que la solicitud al juez de que emita orden de captura para poderse pagar la obligación a través del pago directo que no es más que una dación en pago.*

   Es decir, no se discute que sea un proceso administrativo especial por el hecho de haber sido otorgada la facultad a una entidad administrativa CONFECAMARAS que administra justifica de manera provisional, sin embargo se le recuerda que las ejecuciones según la legislación son de tres tipos, de dar, de hacer o no hacer, así las cosas, el proceso de ejecución de garantía mobiliaria es la pretensión que se hace a un juez de que ordene la entrega de un vehículo de manera voluntaria o en su defecto de manera forzosa a través de la aprehensión, pero que refiere ello? La materialización en total eficacia de un proceso ejecutivo de hacer por lo que el suscrita considera que el mismo debe ser suspendido.

   Aunado a lo anterior, el objeto mismo del proceso va en contra vía de una norma que tiene prevalencia jurídica, puesto que lo que busca la ley de insolvencia conforme al artículo 539, 550, 553, 554 y 557 del C.G.P. es que a los acreedores del concurso se les pague respetando los derechos de igualdad, los derechos de prelación de créditos y los derechos de porcentaje de participación, así las cosas, a pesar de que a la fecha de radicación de la solicitud de insolvencia, el deudor aun sea propietario de los dos vehículo y adicional a ello

el acreedor vaya a la audiencia y confirme que éste si le debe dinero, pero aun así le pida no solo al operadora de insolvencia sino al Juez que le permita despojar al deudor y a los acreedores de los bienes del deudor, que en últimas son los únicos que de manera efectiva garantizan los derechos patrimoniales de todos, sino que también le pida que le permita pagar por fuera del proceso de insolvencia, es un uso abusivo de la ley máxime que en temas de insolvencia la única ley que permite excluir bienes para el cobro por aparte es la ley 1116 de 2006 y no la 1564 de 2012.

6. *Refiere el abogado que como la captura de mis dos taxis se dio con prelación a la admisión del proceso de insolvencia no se pueden tener como activos del suscrito, olvidando el apoderado que la aprehensión de un vehículo no es más que un activo que quita el goce y disfrute del activo al propietario, pero no le resta propiedad del mismo puesto que para ello existe en Colombia el principio de oponibilidad y en el caso que nos ocupa nos refiere que el dueño de un vehículo es aquel que se encuentra debidamente inscrito en la oficina de movilidad del municipio donde se encuentre registrado el bien, que para el caso que nos ocupa es el suscrito deudor, como se evidencia en los históricos de propietarios de los dos vehículos que aporto.*

Ahora bien, en cuanto al principio de universalidad que prima en los procesos concursales, en especial el contemplado en el numeral cuarto del artículo 539 del C.G.P. y en aras de evitar la sanción del inciso segundo del numeral primero del artículo 571 ibídem, el suscrito se encuentra en la obligación de vincular como garantía de todos los acreedores la totalidad de los activos que componen la masa patrimonial y no podrá ser aceptada su transferencia de propiedad a no ser que el concurso de acreedores así lo apruebe conforme a lo establecido en el artículo 553 o 554 del C.G.P. en especial de que si el acreedor lo que busca es el pago de la dación podrá realizar la petición en la etapa de negociación de la propuesta de pago y de ser el caso deberá autorizar la dación de manera expresa.

Las anteriores manifestaciones cobran firmeza cuando se estudia lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.72. del Decreto 1835 del 2015, el cual es del siguiente tenor:

"Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. ***el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito"***

Es decir, su señoría, que no se sabe si por negligencia o por estrategia del acreedor de actuar de mala fe, que a pesar de que capturó el vehículo desde febrero decidió no realizarse el pago de la obligación a través de pago directo volviéndose el propietario del activo puesto que estaba esperando que los intereses aumentaran desmesuradamente a efectos de poder justificar que no me devolvieran nada de los avalúos de los vehículos, porque recordemos que el taxi como tal tiene un costo comercial bajo, pero ellos le pidieron a coopebello que también le transfirieran la propiedad del cupo del taxi la cual está avaluada en 60 millones cada una, es decir que de una deuda de capital de 67 millones la cual se paga entonces con un taxi están esperando que los intereses aumenten por lo menos a otros 60 millones para poder justificar que me quitaran el otro taxi, y es que señor juez, yo no me estoy soñando estas actuaciones, porque como a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia no les alcanzó para justificar dicho valor dese cuenta que a pesar de que no quisieron participar en la primera audiencia, apenas se terminó la misma llamaron a coopebello para comprarles la deuda a favor de ellos y del señor JUAN CORREA, y según me informó el acreedor de quinta clase también lo llamaron a él para preguntarle en cuanto le vendían la obligación de él y con eso poder acrecentar su acreencia.

Por lo anterior, solicito se rechacen las pretensiones del acreedor GIROS Y FINANZAS y se proceda a decretar que el acreedor se encuentra en la obligación de participar en el proceso concursal puesto que a la fecha de radicación de la solicitud la deuda aún existía conforme a lo certificado por el apoderado en audiencia, y que los activos del deudor no pueden ser excluidos sin autorización de los acreedores conforme a las reglas del proceso concursal." –sic a lo transcrito-

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Corresponde determinar si es procedente la exclusión de los vehículos tipo TAXI de placa TRJ836 y TRF156, de la masa de la liquidación del deudor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, en provecho del acreedor garantizado o beneficiario de la garantía mobiliaria de GIROS Y FINANZAS C.F SA, o por el contrario, no hay lugar a excluir dichos bienes por cuanto no solo se encontraban en cabeza del deudor al momento de la solicitud de negociación de deudas, sino que se podría incurrir en una defraudación a los acreedores que gozan de mejor derecho que le objetante.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del Código General del Proceso, a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; así mismo, este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo con el artículo 534 *ibídem.*

Ciertamente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550 del Código General del proceso, el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En este último evento, es deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo a fin de que las partes intenten llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las discrepancias o dudas que les asisten, sin embargo, sí pese a la labor que despliegue el conciliador, no es factible la conciliación, procede la suspensión de la audiencia, y se seguirá con lo estipulado en el artículo 552 del *ibídem.*

Asimismo, frente a la naturaleza jurídica del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la Superintendencia de Sociedades, conceptúo:

"La entrada a este escenario concursal de recuperación del deudor persona natural no comerciante, le permite abordar varios escenarios financieros, administrativos y económicos que le permitan sopesar la mejores estrategias de recuperación de sus negocios que le permitirán generar los recursos suficientes lo que le permitirá estructurar también la fórmula de pago que se expondrá al conciliador como a sus acreedores, en la que se expresará de la forma como atenderá o cancelará sus obligaciones (...)Por tanto, el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento".

En virtud de lo anterior, no es dable pensar que el procedimiento de insolvencia sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento, protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Artículo 553 del Código General del Proceso), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, pueden impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Artículo 572 *ibídem*) amén de la impugnación del acuerdo (Artículo 557 *ibídem*).

CASO CONCRETO

El abogado **ENMANUEL CABEZAS GUZMÁN**, apoderado del acreedor **GIROS Y FINANZAS C.F SA,** presentó objeción dentro del trámite de negociación de deudas del señor **EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO**, el cual se adelanta en la Notaria Tercera del Círculo de Bello, por considerar que los vehículos tipo **TAXI** de placa **TRJ836** y **TRF156,** deben ser excluidos de la masa de la liquidación del deudor, toda vez que previo a la solicitud de negociación de deudas, el acreedor había adelantado los

procesos de aprehensión para la efectividad de la garantía mobiliaria en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, los cuales terminaron el 25 de febrero y el 15 de mayo de 2022, respectivamente, por haberse aprehendido ambos vehículos, mismos que fueron puestos a disposición del acreedor, en aras de que realizara todas las gestiones tendientes para materializar el pago directo del crédito con los vehículos capturados.

Por lo anterior, una vez revisado el acervo probatorio, se tiene que, efectivamente, la parte objetante previo a la solicitud de negociación de deudas del señor **RESTREPO OSORIO**, había presentado los siguientes procesos de aprehensión, cuyo resultado arrojaron:

Placa	Radicado	Radicación Proceso	Terminación
TRF156	00220210112100	Septiembre 30 2021	Marzo 2 2022
TRB836	0220210049100	Abril 23 2021	Mayo 14 2021

Ahora bien, el Decreto 1835 de 2015, ha establecido el trámite que se debe de llevar a cabo, cuando un acreedor pretende el **PAGO DIRECTO**, de una obligación, con el bien material, dado en garantía. Veamos:

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
>
> *1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*
>
> *Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*
>
> *El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito avaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito avaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez

(10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante*.*

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, ***el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.***

PARÁGRAFO 1°. *Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

PARÁGRAFO 2°. *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3°. *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se*

le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato." (Negrita intencional)

Nótese entonces, como la norma ha sido clara, al indicar que una vez se realiza la aprehensión de un bien mueble, le corresponde al acreedor realizar todas las gestiones tendientes para lograr el PAGO DIRECTO, es decir, que una solicitud de aprehensión para la efectividad de la garantía mobiliaria, no puede entenderse por sí sola como un proceso de pago directo, sino que nuestro legislador ha creado el trámite de aprehensión, como un mecanismo ágil, que conlleva a que el acreedor tenga en su custodia aquel bien dado en garantía, en un tiempo menor y de una manera eficiente y eficaz, en aras de evitar que dicho bien se deteriore o desvalorice, al punto que no pueda cubrir la obligación adeudada, perseguida por el acreedor.

Luego entonces, nota con extrañeza el Despacho, que no obstante dentro de los procesos de aprehensión adelantados por el objetante, se ordenó dejar a disposición del acreedor GIROS Y FINANZAS C.F SA, los vehículos de placas TRB836 y TRF156, desde el 14 de mayo de 2021 y 3 de marzo de 2022, respectivamente, para la fecha de la solicitud de negociación de deudas aun hacían parte del patrimonio del señor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, es decir que para el día 26 de mayo de 2022, el acreedor aún no había hecho efectiva su garantía, ni había perfeccionado el pago directo, pese a que el vehículo de placa TRB836 se encontraba en su custodia aproximadamente hacía un (1) año y el de placa TRF156 aproximadamente dos (2) meses.

Y es que al revisar las gestiones tendientes realizadas por el acreedor en aras de hacer efectiva su garantía y perfeccionar el pago directo, se tiene que el mismo no acreditó haber cumplido a cabalidad con los trámites subsiguientes a la aprehensión de los vehículos, establecidos en el numeral 2 del artículo *2.2.2.4.2.3* del Decreto 1835 de 2015, el cual fue transcrito anteriormente, tanto es así que ni siquiera el vehículo de placas TRB836, que estaba en su custodia desde el 14 de mayo de 2021 (Fecha en que se notifica por estados la orden de terminación y entrega del vehículo), se encontraba en titularidad de GIROS Y FINANZAS C.F SA.

Por otro parte, cabe indicar que el artículo 539 del Código General del Proceso, ha indicado en su numeral 4, que el deudor debe de realizar una relación completa y detallada de sus bienes, entendiendo "sus bienes", como todos aquellos que se encuentran en propiedad (titularidad) de él, es decir, que si al momento de la aceptación de negociación de deudas, los vehículos de placas TRB836 y TRF156, se encontraban bajo su titularidad, los mismos deben de hacer parte de la masa liquidatoria, pues no puede este Juzgador premiar la negligencia de un acreedor, que contaba con tiempo suficiente para al menos hacer efectiva su garantía a través del pago directo y que por alguna razón no lo hizo, pues una vez más se indica que el hecho de que se haya acudido al mecanismos de aprehensión, no significa que con la captura y entrega del vehículo *per se* se configura pago directo, ni mucho menos el trámite de aprehensión transfiere titularidad, sino que para alcanzar un pago directo, el acreedor tiene la obligación de cumplir con diversas cargas y tramites procesal, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Finalmente, no puede este Juzgador, dar una orden de exclusión de bienes de la masa liquidatoria, cuando no solo los vehículos son el único bien para liquidar y están en cabeza del deudor, sino que evidencia el Despacho que hay acreedores con mejor derecho, cuya prelación es mayor al del objetante.

En ese orden de ideas, no se excluirán los vehículos de placas TRB836 y TRF156, tipo Taxi, de la masa liquidatoria del señor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, dado que no le asiste razón a los argumentos esbozados por el objetante, en consecuencia, el Despacho deberá declarar infundada la objeción presentada por el GIROS Y FINANZAS C.F SA, dentro del trámite de negociación de deudas, del señor RESTREPO OSORIO, adelantado en la Notaria Tercera del Círculo de Bello.

Posteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso, se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la Notaria Tercera del Círculo de Bello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por el acreedor GIROS Y FINANZAS C.F SA, en la audiencia de negociación de deudas del señor EDILSON DE JESÚS RESTREPO OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BELLO, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, la cual se surtirá por conducto de la secretaría del despacho.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente providencia, no se admiten recursos, tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

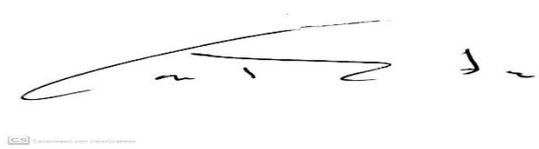

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL

JUEZ

2.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados Nro. 028 virtualmente, en la fecha, 08 marzo de 2023.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Alexander Bustamante Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cee0eac99983151de625db6bd36ed29e4c2bc0a4cb04e24fcdbc56aa2ce4ff**
Documento generado en 07/03/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al responder cite este número
MJD-OFI21-0040030-DMSC-2100

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Señora
SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO
Carrera 101B 141-48
sbotero.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

Contraseña:58n3pBflXo

Asunto: Consulta procedencia solicitud suspensión de procesos de ejecución especial de garantías mobiliarias en insolvencia de la persona natural no comerciante. Petición radicada bajo consecutivo No. MJD-EXT21-0045020.

Cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0045020 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita concepto jurídico respecto de:

"la procedencia de la solicitud de suspensión de procesos de ejecución en especial de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013), en virtud de las prerrogativas contenidas en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere a la suspensión y el impedimento de iniciar nuevos procesos "ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor [...], pero nada indica respecto a este tipo de procesos "especiales" con preferencia legal, colisionando con la preferencia legal impartida a la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante que ordena detener cualquier acción que impacte sobre los derechos de los acreedores, el deudor, la prelación crediticia o la disgregación de la masa de activos y pasivos".

En atención a su petición, se advierte que con base en la respuesta que se dio a la consulta radicada con el No. MJD-EXT21-0045023 con el oficio MJD-OFI21-0036872, en la cual, se manifestó, que en virtud del artículo 576 del Código General del Proceso, que establece que las normas establecidas en el título IV de la Sección Tercera del Código General del Proceso prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter Tributario, y, dado que el objeto del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante es *"la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso"*, sería posible concluir que procede solicitar la suspensión del proceso de ejecución de la garantía, conforme al artículo 545 del CGP.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador

Si requiere información adicional la invitamos a comunicarse con la doctora Gloria Marcela Hoyos Quijano, abogada de esta dirección, al correo mhoyos@minjusticia.gov.co, así como a visitar nuestra página web www.sicaac.gov.co.

La invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link: https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-percepci%C3%B3n-sobre-pqrd

Cordialmente,

ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA
Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: Gloria Marcela Hoyos Quijano
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán
Aprobó: Erika Patricia Rincón Remolina.

TRD. 2100 08 041

http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=YU217%2FJHxL5%2Bqy\bNOHZmYpmUvcN6sLxJOzm2fFzSM%3D&cod=wPOHvr52G&ZYqa6MsFaXOw%3D%3D

Al responder cite este número
MJD-OFI21-0036872-DMSC-2100

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021

Señora
SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO
Carrera 101B 141-48
sbotero.abogada@gmail.com
Bogotá D.C.

Contraseña:gZkcWa8Lc1

Asunto: Respuesta al radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021 / Consulta sobre garantías mobiliarias en la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Cordial saludo,

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0045023 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita concepto jurídico respecto de la procedencia de la solicitud de exclusión de los acreedores con garantías mobiliarias de los trámites de insolvencia de la persona natural, la cual incluye la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía, los cuales pretende perseguir en paralelo, pese a ser bienes ya incluidos en la masa de activos del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Expresa que *"Tal consulta se sustenta en que la Ley 1564 de 2012 determina que es obligación del deudor incorporar al trámite negocial la totalidad de sus activos y pasivos con el fin de garantizar en igualdad de condiciones los derechos de sus acreedores conforme a la prelación crediticia, por lo que atendiendo a la calidad de norma de prelación especial que tiene la Ley de insolvencia de la persona natural no comerciante creada para garantizar derechos fundamentales a la vida digna de la persona en situación de insolvencia sin afectar los derechos de sus acreedores, no sería posible que el conciliador en insolvencia permitiera la sustracción de bienes ya incorporados al trámite. No obstante, al ser la Ley 1676 de 2013 también una ley de prelación especial que determina que la garantía también tiene prelación especial y determina que la garantía mobiliaria es oponible ante terceros, una vez conste su inscripción en el registro, por la entrega o control de los bienes en garantía por el acreedor garantizado ante otro tipo de procesos"*.

En atención a su petición, de manera atenta se realizan las siguientes consideraciones:

Como se puede deducir, la discusión que se plantea se refiere a la aplicación de la Ley de garantías mobiliarias en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, y en este sentido, nos permitimos citar el claro pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia C-447 de fecha 15 de julio de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, de manera específica sobre la aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 en ese régimen, señaló:

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general (1), que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no*

excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial (2), que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006", (Subrayado nuestro).

De otra parte, respecto al predominio de la Ley de garantías mobiliarias sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, señala la doctrina (3):

"Con el propósito de ampliar y promover el acceso al crédito fue promulgada la Ley de Garantías Mobiliarias, con la cual, además, se propuso superar las trabas para facilitar los mecanismos de bancarización para las pequeñas y medianas empresas.

Para el otorgamiento de estos beneficios, se dispuso la posibilidad de realizarlos mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones, los cuales pueden ser objeto de garantías mobiliarias simplificando la constitución, oponibilidad, prelación, así como su ejecución.

Esta ley se aplica a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

Las garantías mobiliarias se constituyen sobre activos circulantes, sobre la totalidad de los bienes del garante, sean presentes o futuros, corporales o incorporales; sobre bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el objeto de garantizar, una o varias obligaciones, propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Como se anota y, de esta manera se plantea en las distintas proposiciones, la intención es impulsar a las pequeñas y medianas empresas que presentaban dificultades para acceder a los servicios bancarios para el otorgamiento de créditos, superando los aprietos para la facilitación de los créditos con el ofrecimiento de garantías mobiliarias a los acreedores.

La discusión se ha planteado al intentar hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes.
De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley

1116 de 2006.

De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación.

En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio.

De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para las Personas Naturales No Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia.

Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el artículo 576 donde se establece la prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso".

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en la prevalencia normativa establecida en el artículo 576 del CGP que dispone que las normas establecidas en el título correspondiente al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, *"prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario"*, en concepto de esta Cartera, no procede la solicitud de exclusión de los bienes objeto de tal garantía.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador

Si requiere información adicional la invitamos a comunicarse con la doctora Gloria Marcela Hoyos Quijano, abogada de esta dirección, al correo mhoyos@minjusticia.gov.co, así como a visitar nuestra página web *www.sicaac.gov.co.*

La invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link:

https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-percepci%C3%B3n-sobre-pqrd

Cordialmente,

ERIKA PATRICIA RINCÓN REMOLINA
Directora de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: Gloria Marcela Hoyos Quijano
Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán.
Aprobó: Erika Patricia Rincón Remolina.

TRD. 2100 08 041

http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndex/Web/Track=7u2HpOVI1H9HKO58B6xRgwXoabEenYUxNG0cNEVdRdVP%3D&cod=4paP%4D6OlqqEHVdMCMLXA%3D%3D

(1) Cfr. Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".
[2]Cfr.TituloIV,CapituloI, Articulos 531 y siguientes del Código General del Proceso.
[3] Marin,Oscar. NuevasTendencias del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante EditorialFLM,pág 256 y ss.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
760014003017-2019-00951-00
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Presenta escrito el abogado conciliador nombrado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad a través del cual pide se decrete la suspensión del proceso de conformidad con los artículos 545 y 548 del C.G.P., como quiera que desde el 18 de septiembre de 2020 declaró abierto el procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante presentado por el señor RAFAEL SEGURA OSORIO.

En atención a lo anterior, este despacho judicial, teniendo presente que:

- El artículo 545 numeral 1° del C.G.P establece que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas produce entre otros efectos el de la suspensión de los **procesos ejecutivos** que estuvieren en curso en contra del insolvente a ese momento.

- El inciso 2° del artículo 548 Ibídem señala que en el auto en el cual se reconoce la suspensión el juez debe realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

- Que el presente asunto trata sobre una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria que adelanta el acreedor FINESA S.A. en relación a la motocicleta identificada con la placa **JOG 31E** de propiedad del garante RAFAEL SEGURA OSORIO al tenor de lo dispuesto en el **artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**.

- De acuerdo con la norma en cita, la aprehensión y entrega del bien dado en garantía es un trámite que se suscita dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO iniciado por el acreedor garantizado para apropiarse del bien y así satisfacer su crédito.

- El procedimiento de PAGO DIRECTO es uno de los mecanismos legales con los cuales cuenta el acreedor para ***EJECUTAR*** su garantía mobiliaria, tal como lo consagra el Título VI, Capítulo I de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el Decreto 1835 de 2015[1], por lo que su naturaleza es de corte ejecutiva.

- En virtud a lo expuesto, este trámite de aprehensión debe ser suspendido, pues el PAGO DIRECTO es una forma de ejecutar la garantía mobiliaria, debiendo entonces sufrir los efectos de la aceptación de la negociación de deudas estatuida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el Título IV, Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

El juzgado, sin más consideraciones;

RESUELVE:

1.- SUSPENDER la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 545 numeral 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P.

---

[1] ***Artículo 2.2.2.4.2.3.***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- SUSPENDER por consiguiente la orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa **JOG 31E**, decretada mediante auto No. 2217 del 29 de noviembre de 2019 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES de Cali, mediante oficios Nos. 2143 y 2144 del 29 de noviembre de 2019 respectivamente. Líbrese oficio de rigor.

3.- DEJAR SIN EFECTO las actuaciones que se hayan efectuado con posterioridad al 18 de septiembre de 2020. (Art. 548 inciso final del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA.

JLSR

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 150 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10-15-2020

El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO